



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00025-01  
Proveniente del Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JOHN MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.801.268, quien actúa a nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:
  - **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**
- b) El Juzgado de instancia dispuso vincular a:
  - **PERSONERÍA DISTRITAL**
  - **COMPENSAR EPS**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos al mínimo vital, al trabajo, al pago oportuno de los honorarios, debido proceso y seguridad social.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que:
  - Suscribió el Contrato de Prestación de Servicios SDA-CPS2022- 0728, por un valor de \$ 68.310.000. con la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo término pactado fue de nueve meses, iniciando el 6 de febrero de 2022, hasta el 6 de noviembre de la misma anualidad.
  - El objeto contractual fue “(...) *prestar los servicios profesionales como abogado para evaluar los actos administrativos en el trámite sancionatorio ambiental proyectados con el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico (...)*”. Sin embargo, en ninguna cláusula o documento pre o contractual quedó fijado el número de actos administrativos proyectados a evaluar.
  - Para efectos de la ejecución del contrato se otorgó usuario y clave para acceder a la plataforma virtual FOREST que maneja la entidad.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Todas las cuentas de cobro desde el inicio del contrato fueron, revisadas avaladas y autorizadas por parte del supervisor del contrato con un promedio entre 35 y 122 actos administrativos proyectados, pero, como el contrato finiquitaba el día 06 de noviembre de 2022 debía pasar dos cuentas por el mes de octubre y los días de noviembre, con 84 actos administrativos proyectados.
- La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con radicado No. 2022EE286537 de 3 de noviembre de 2022. Proceso 5677169, envió requerimiento el día 10 de noviembre de 2022, en el cual precisó que *“(…) a la fecha se evidencia falencia en su ejecución y la calidad de los servicios prestados, ocasionando el retraso en el cabal cumplimiento del objeto contractual (…)”*
- Al requerimiento anterior dio respuesta indicando que hubo un desequilibrio contractual y que el plazo indicado en el requerimiento estado de ejecución contractual de ponerme al día en *“(…) un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio (…)”* no era coherente con la realidad, teniendo en cuenta que he pasado cuentas de cobro con máximo 120 actos administrativos las cuales fueron aprobadas, avaladas y pagadas por orden del Supervisor del Contrato y no sería posible físicamente sacar 400 actos administrativos en el término dado.
- Durante la ejecución del contrato nunca tuvo requerimiento de parte del Supervisor del contrato frente al presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios.
- La Secretaría Distrital de Ambiente desde finales del mes de noviembre de 2022, cerró el FOREST, esto es, la plataforma donde se proyecta, revisa, accede y presenta las cuentas de cobro para el pago de los honorarios, por lo que recurrió a enviar correos electrónicos al Director del Control Ambiental – Supervisor del contrato para efectos que se le permitiera el acceso a la misma y así presentar la cuenta de cobro sin que se hubiese pronunciado al respecto por lo que envió una queja a la Personería Distrital de Bogotá.
- El día 26 de diciembre de 2022, la entidad accionada dio respuesta en el sentido de no permitir la apertura del FOREST para efectos de presentar la cuenta de cobro y finiquitar el contrato.
- Los únicos ingresos económicos que tiene provienen del contrato de prestación de servicios celebrado con la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales destina para pagar el arriendo y apoyo económico para su hermana.
- Actualmente no cuenta con seguridad social por cuanto su contrato termino el día 06 de noviembre de 2022,
- El día 11 de enero de 2023, desde la cuenta nora.henao@ambientebogota.gov.co donde le comunican que *“(…) Con el fin de dar cumplimiento a la información suministrada por la Subdirección Financiera mediante Radicado 2023IE2888, se informa que la recepción de las cuentas de cobro IAAP (Trámite para cobro mensual) se recibirán en las siguientes fechas (…)” DEL 12 DE ENERO AL 17 DE ENERO.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Ambiente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que proteja sus derechos fundamentales, cancelar los honorarios reclamados por la prestación de sus servicios profesionales como abogado contratista, por los meses de octubre y 06 de días del mes de noviembre de 2022, teniendo en cuenta el número de procesos contentivos en el EXCELL de los citados meses.

**5- Informes:**

a) La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, en su informe manifiesta que:

- No es la llamada a responder en el presente asunto, toda vez que los hechos y peticiones expuestos por el accionante, en síntesis, tienen que ver con el pago oportuno de los honorarios por la prestación de sus servicios profesionales como abogado contratista, por los meses de octubre y 06 de días del mes de noviembre de 2022. De modo que, se trata de una controversia contractual en la cual la Personería de Bogotá no tiene ninguna injerencia.
- Solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá D.C, y desvinculándola del trámite de la acción constitucional.

b) La **SECRETARÍA DISTRITAL DEL AMBIENTE**, en su informe indicó:

- En el oficio No. 2022EE286537 se requirió al accionante que en el plazo de diez (10) días, normalizara los procesos a su cargo realizando las actividades asignadas so pena de iniciar las actuaciones administrativas previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- El usuario del accionante al sistema FOREST, estuvo vigente hasta el pasado 1° de diciembre de 2022, lo que implica que contó con 25 días para realizar las actividades tendientes a la normalización de las actividades en rezago y que, con ello, las partes se pudieran declarar a paz y salvo por la ejecución del Contrato SDA-CPS-20220728 del 26 enero de 2022.
- El accionante ha revisado un promedio de 72,25 borradores de actos administrativos al mes, una cifra lejana a los 160 procesos esperados conforme a los planes de trabajo asignados a los sustanciadores a quienes debía revisar.
- Considerando que dicha situación puede configurar un posible incumpliendo contractual, desde la Supervisión del contrato, esto es la Dirección de Control Ambiental,



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

se remitió a la Subdirección Contractual de la Secretaría Distrital de Ambiente el Memorando 2022IE326668 de 20 de diciembre de 2022, informando sobre la situación presentada en la ejecución del contrato SDA-CPS-20220728, para que se adelante el respectivo proceso de incumplimiento, en cumplimiento del numeral 3.6.5. del Manual de Contratación.

- La Subdirección Contractual se encuentra analizando la información y las evidencias remitidas por la Dirección de Control Ambiental, con el fin de determinar si es procedente adelantar el proceso de incumplimiento contractual y una vez se determine que es procedente, se emitirá el auto de inicio, el cual será debidamente notificado al accionante.
- Tratándose de un contrato de prestación de servicios, una vez se presentan situaciones que pueden significar su incumplimiento, lo procedente es adelantar el proceso administrativo de incumplimiento por parte de la Entidad que suscribió el contrato, por lo que la Secretaría Distrital de Ambiente deberá agotar las anteriores etapas del proceso, respetando los derechos de contradicción y defensa del accionante y una vez se cuente con una decisión definitiva, esta podrá ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si el accionante no está de acuerdo con la misma.
- La pretensión de pago de los honorarios que reclama el accionante vía esta acción constitucional, no podrá satisfacerse hasta tanto no se hubiere revisado y determinado vía actuación administrativa, si el accionante cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales. Emitir una orden de pago sin haberse cumplido con el objeto del contrato conlleva a un detrimento patrimonial en desmedro del erario público.
- Solicita se declare improcedente el amparo constitucional invocado, debido a que no se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

c) **COMPENSAR EPS**, en su informe indica que:

- El señor JOHN MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ, no se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud en COMPENSAR EPS, como se evidencia en la página de consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el accionante se encuentra en estado retirado en calidad de cotizante el régimen contributivo en EPS SURAMERICANA S.A., hasta el 30 de diciembre de 2022.
- Se sirva desvincularla, por cuanto además de carecer de legitimación en la causa por pasiva, no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

**6.- Decisión impugnada:**

El *A-quo* profirió sentencia el 26 de enero de 2023, declarando improcedente la presente acción, al considerar que:



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado, deben resolverse a través de los canales ordinarios y en primer lugar a través de los procedimientos establecidos en la convención.
- El asunto es sujeto de un proceso administrativo por presunto incumplimiento del objeto contractual que ha sido notificado al accionante, por lo que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para decidir de fondo del asunto, más aun, cuando se advierte que no existe claridad sobre la exigibilidad de la obligación reclamada.

Por lo anterior resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por **JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ** identificada con C.C 79.801.268 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.”.

#### **7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida argumentando que:

- Lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales como son el mínimo vital, del cual no se hizo referencia en la tutela que se impugna como tampoco se refirió acerca del debido proceso, seguridad social, pago oportuno de los honorarios y derecho al trabajo, derechos que deben ser protegidos de manera transitoria, por cuanto la omisión en el pago de los honorarios está generando un perjuicio irremediable.
- La Secretaría Distrital de Ambiente después de casi, tres meses de haber terminado el contrato de prestación de servicios (contrato realidad) no ha tenido la decencia, respeto, de informar que pasara con el contrato de prestación de servicios, estando a la expectativa acerca del desenlace del mismo, donde inclusive por las respuestas dadas en los escritos de la accionada entienden que hubo un presunto incumplimiento contractual que me agravaría aún más la situación actual.

#### **8.- Requerimiento previo.**

Al conocer este asunto, se avocó su conocimiento y, a través del auto de 24 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SUBDIRECCIÓN CONTRACTUAL**, para que en el término de **dos (2) días** rinda informe con destino a esta Sede Judicial, en el que precise lo siguiente:



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. *Informe de manera detallada los trámites que se han adelantado, atendiendo al informe de supervisión radicado bajo el número 2022IE326668, en el que se solicitó el inicio del trámite administrativo por el presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 20220728, suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el señor John Milton Fajardo Velásquez.*
  - b. *Indique si ya se resolvió la procedencia de dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y si esto ya fue puesto en conocimiento del señor John Milton Fajardo Velásquez.*
- (...)”

Notificada en debida forma la autoridad requerida, optó por guardar silencio.

#### **9.- Problema jurídico:**

¿Estamos en presencia de un perjuicio irremediable, que amerite el actuar del juez constitucional en aras de evitar la ocurrencia de dicho perjuicio y, en tal sentido, revocar el fallo impugnado para amparar los derechos invocados?

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“(…) el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.*

*Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado.”*

b.- Del derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

*“14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito (...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:*

*(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye (...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*

*(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso (...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*

*(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*

*(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*

*(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,*

*(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.*

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, **la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas.** Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, **muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.***

*No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, **las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.***

*(...)*

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que **las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción.** Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>2</sup>*

#### **c.- Caso concreto:**

Revisadas las actuaciones desplegadas al interior del presente trámite constitucional y la impugnación presentada, se extrae que la discusión se centra en el no pago de los honorarios generados el mes de octubre de 2022 y los seis primeros días del mes siguiente, producto de la prestación de los servicios profesionales que como contratista prestó el accionante, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En aras de decidir de fondo es pertinente aclarar lo siguiente:

En efecto, el Despacho considera que la determinación acogida en primera instancia es acertada toda vez que, la acción de tutela, procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.<sup>3</sup>

En tal sentido ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en señalar que la procedencia de la acción de tutela para el cobro de una acreencia laboral o contractual, supone la acreditación de un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, es decir, que se

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.

<sup>3</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acredita un daño inminente, grave y urgente que justifique una intervención impostergable del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal constitucional en sentencias como la T-279 de 2016, indicó que para que proceda la acción de tutela para el cobro de una acreencia contractual no debe existir controversia sobre la claridad y exigibilidad de la obligación reclamada. De lo contrario, si el cumplimiento de la labor suscita una discusión jurídica y fáctica, el asunto debe resolverse en un escenario distinto al de la acción de tutela.

Para el caso que nos ocupa, ocurre que, si bien la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, afirmó como cierto que entre esta y el accionante se celebró el contrato de prestación de servicios SDA-CPS20220728, también señaló que en seguimiento al cumplimiento de dicho objeto contractual encontró una acumulación de procesos pendientes de gestión que ascendía los 400 procesos asignados, es decir, existe controversia en el cumplimiento del objeto contractual.

Esta discusión respecto del cumplimiento del contrato de prestación de servicios SDA-CPS20220728, fue puesta en conocimiento desde el libelo introductorio, ya que el mismo accionante indicó:

18. La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con radicado No. 2022EE286537 de 03 de noviembre de 2022. Proceso 5677169, envió requerimiento que fuera recibido por el suscrito el día 10 de noviembre de 2022, en el cual precisó que *“(…) a la fecha se evidencia falencia en su ejecución y la calidad de los servicios prestados, ocasionando el retraso en el cabal cumplimiento del objeto contractual (…)*”.
19. Al radicado No. 2022EE286537 de 03 de noviembre de 2022, di respuesta de manera precisa, concisa y precisa indicando que hubo un desequilibrio contractual y que el plazo indicado en el requerimiento estado de ejecución contractual de ponerme al día en *“(…) un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio (…)*” no era coherente con la realidad, teniendo en cuenta que he pasado cuentas de cobro con máximo 120 actos administrativos las cuales fueron aprobadas, avaladas y pagadas por orden del Supervisor del Contrato y no sería posible

Dado el hallazgo de acumulación de procesos pendientes de gestión y la posible configuración de incumplimiento contractual, no existe cuenta de cobro del mes de octubre y los 6 primeros días de noviembre, con los requisitos para su presentación y liquidación, ya que el supervisor del contrato requirió al contratista para el cabal cumplimiento del contrato y remitió a la Subdirección Contractual de la Secretaría Distrital de Ambiente el Memorando 2022IE326668 de 20 de diciembre de 2022, informando sobre la situación presentada, para que sea esta Subdirección, la que adelante el respectivo proceso de incumplimiento.

Al estar en entre dicho el cumplimiento del contrato de SDA-CPS-20220728 mal puede el juez constitucional dar orden alguna tendiente al pago de honorarios, sumado, a la inexistencia de cuenta de cobro revisada, avalada y autorizada por el supervisor del contrato.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En ese orden de ideas, al no ser la acción de tutela la llamada a dirimir el presenta conflicto, se confirmará la decisión que declaró su improcedencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión impugnada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.